



FONDO ADAPTACIÓN 19/8/2020 Folios: 1	
Anexos: 1, Tipo Anexo: COPIAS	E-2020-005263
Origen: (4.4)/ETMCD/EQUIPO DE TRABAJO MACROPROYECTO CANAL DEL DIQUE	
Destinatario: GLADYS MANOTAS SANTOS Y HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR DAVID RODRIGUEZ JARAMILLO	
Asunto: COMUNICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN ACLARATORIA N.º 193 DE 2020.	

Bogotá D.C.

Señores

GLADYS MANOTAS SANTOS Y HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR DAVID RODRÍGUEZ JARAMILLO.

Predio Villa Gladys (Según verificación en campo) y Dique viejo (Según IGAC)

Manatí - Atlántico

Asunto. Comunicación de la Resolución aclaratoria N.º 193 de 2020.

Respetados señores:

De manera atenta me permito comunicarle que el Fondo Adaptación, expidió la Resolución N.º 193 del 09 de julio de 2020 "POR LA CUAL SE ACLARA LA RESOLUCIÓN N.º 0927 DEL 2 DE AGOSTO DE 2018" de la cual se remite copia en seis (6) folios.

Cabe advertir que contra el acto administrativo que se adjunta no procede recurso alguno.

Cordialmente,

MONICA MALOOF ARIAS

**Líder Sectorial Macroproyecto Canal del Dique
FONDO ADAPTACIÓN**

Proyectó: Jenny Bohorquez - Contratista Fondo Adaptación

Revisó: Karina Valenzuela- Contratista Fondo Adaptación.

Revisó: Johanna Ubaque Ariza- Supervisora Contrato 185 de 2015

Anexos: Resolución Aclaratoria N.º 193 de 2020



Fondo Adaptación

RESOLUCIÓN N.º 193 DE 2020

“POR LA CUAL SE ACLARA LA RESOLUCIÓN N.º 0927 DEL 2 DE AGOSTO DE 2018”

EL SUBGERENTE DE GESTIÓN DE RIESGOS DEL FONDO ADAPTACIÓN

En uso de sus facultades legales y reglamentarias, especialmente las establecidas en el artículo 78 de la Ley 489 de 1998, en el artículo 4º del Decreto 4819 de 2010, modificado por el artículo 2º del Decreto 964 de 2013, en el artículo 4º numeral 1º del Decreto 4785 de 2011 y en la Resolución N.º 603 del 5 de noviembre de 2019, mediante la cual se delegó la suscripción del presente acto administrativo en el Subgerente de Gestión de Riesgos y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 58 de la Constitución Política, modificado por el Acto legislativo N.º 1 de 1999, consagra: “Se garantiza la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones (...) Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado (...)”.

Que, mediante Decreto 4579 del 7 de diciembre de 2010, el Gobierno Nacional declaró la situación de desastre en todo el territorio nacional, derivada del fenómeno de La Niña 2010 – 2011, y entre otras decisiones, ordenó la elaboración del Plan de Acción Específico por parte de la Dirección de Gestión del Riesgo del Ministerio del Interior y de Justicia, en concordancia con las disposiciones del Decreto Ley 919 del 1º de mayo de 1989, mediante el cual se organizó el Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres.

Que a través del Decreto 4580 del 7 de diciembre de 2010, el Gobierno Nacional declaró el estado de emergencia económica, social y ecológica por razón de grave calamidad pública.

Que, mediante Decreto Ley 4819 de 2010, el Gobierno Nacional creó el **FONDO ADAPTACIÓN**, en adelante **EL FONDO**, cuyo objeto es la recuperación, construcción y reconstrucción de las zonas afectadas por el fenómeno de "La Niña", con personería jurídica, autonomía presupuestal y financiera, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Que atendiendo las funciones que el Gobierno Nacional le encargó al **FONDO ADAPTACIÓN**, el Consejo Directivo de la entidad aprobó la postulación del Proyecto de Restauración de Ecosistemas Degradados del Canal de Dique, presentado el 20 de septiembre de 2011 por **CORMAGDALENA**, cuyos objetivos son mitigar los efectos generados por la ola invernal 2010-2011, contrarrestar sus efectos y evitar su propagación en el tiempo en el área de influencia del Canal del Dique.

Que **EL FONDO** tiene como finalidad la identificación, estructuración y gestión de proyectos, ejecución de procesos contractuales, disposición y transferencia de recursos para la recuperación, construcción y reconstrucción de la infraestructura de transporte, de telecomunicaciones, de ambiente, de agricultura, de

“POR LA CUAL SE ACLARA LA RESOLUCIÓN N.º 0927 DEL 2 DE AGOSTO DE 2018”

servicios públicos, de vivienda, de educación, de salud, de acueductos y alcantarillados, humedales, zonas inundables estratégicas, rehabilitación económica de sectores agrícolas, ganaderos y pecuarios afectados por la ola invernal y demás acciones que se requieran con ocasión del fenómeno de "La Niña", así como para impedir definitivamente la prolongación de sus efectos, tendientes a la mitigación y prevención de riesgos y a la protección en lo sucesivo, de la población de las amenazas económicas, sociales y ambientales que están sucediendo.

Que, así mismo, el artículo 46 de la Ley 1955 de 2019 “Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 Pacto por Colombia, Pacto por la equidad”, estableció que el Fondo hará parte del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres en los términos de la Ley 1523 de 2012 y podrá estructurar y ejecutar proyectos integrales de reducción del riesgo y adaptación al cambio climático, en el marco del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, y en coordinación con los respectivos sectores, además de los que se deriven del fenómeno de la Niña 2010-2011, con el propósito de fortalecer las competencias del Sistema y contribuir a la reducción de la vulnerabilidad fiscal del Estado.

Que como parte del Plan de Acción Específico por parte de la Dirección de Gestión del Riesgo del Ministerio del Interior y de Justicia (hoy Ministerio del Interior) se tiene prevista la construcción de obras preventivas para control de inundaciones en los municipios y centros poblados ubicados en el área de influencia del Canal del Dique, específicamente en el Complejo C- Dique Polonia, corregimiento de Las Compuertas, municipio de Manatí del departamento del Atlántico, situación que implica la adquisición de las zonas necesarias para tal fin.

Que el artículo 73 de la Ley 1523 de 2012, por la cual se adopta la Política Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, establece que: “Declarada una situación de desastre o calamidad pública y hasta tanto se declare el retorno a la normalidad, el Gobierno Nacional a través de cualquiera de sus Ministerios o Departamentos Administrativos, Entidades del Orden Nacional, las Entidades Territoriales o las Entidades Descentralizadas de cualquier nivel administrativo, podrán adquirir total o parcialmente los bienes inmuebles o derechos reales que sean indispensables para adelantar el plan de acción específico, por negociación directa con los propietarios o **mediante expropiación por vía administrativa, previa indemnización**” (Negrilla fuera del texto original).

Que el artículo 75 de la Ley 1523 de 2012 determina los lineamientos jurídicos para la expropiación administrativa respecto a los términos y la competencia para adelantarlos.

Que el **FONDO ADAPTACIÓN** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1523 de 2012, expidió la Resolución N.º 0927 del 2 de agosto de 2018 en la que ordenó la expropiación por vía administrativa sobre una franja de terreno del predio denominado “DIQUE VIEJO” (según IGAC) y “VILLA GLADYS” (según verificación en campo), identificado con folio de matrícula inmobiliaria N.º 045-26913 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sabanalarga, con cédula catastral N.º 084360004000000030026000000000, ubicado en el municipio de Manatí, (Atlántico), dirigida a GLADYS MANOTAS SANTOS, identificada con cédula de ciudadanía N.º 23.193.250 de Soplaviento y a los herederos determinados e indeterminados de DAVID RODRÍGUEZ JARAMILLO (q.e.p.d.), identificado con cédula de ciudadanía N.º 980.274, en calidad de titulares del derecho de dominio.

Que ante la imposibilidad de suscribir la escritura pública de compraventa, dada la sucesión ilíquida que se presenta sobre el cincuenta por ciento (50%) de la propiedad de DAVID RODRÍGUEZ JARAMILLO (q.e.p.d.), y considerando vencido el término de enajenación consagrado en el artículo 74 de la Ley 1523 de 2012, sin que se haya materializado acuerdo de enajenación voluntaria alguno, se entendió agotada la etapa de

“POR LA CUAL SE ACLARA LA RESOLUCIÓN N.º 0927 DEL 2 DE AGOSTO DE 2018”

negociación directa por parte del **FONDO** y, por lo tanto, se hizo necesario acudir al procedimiento de expropiación previsto en el artículo 75 de la Ley 1523 de 2012.

Que en virtud de la norma invocada, **EL FONDO** expidió la Resolución N.º 0927 del 2 de agosto de 2018 en la que ordena la expropiación por vía administrativa del derecho de dominio sobre una franja de terreno con una extensión superficiaria de **DOS MIL NOVECIENTOS CINCO METROS CUADRADOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTIMETROS CUADRADOS (2905.99 m²)**, identificada en la ficha predial 12VRL17100 elaborada por el Consultor Arce Rojas Consultores & Cía. el 26 de octubre de 2017, a segregarse del predio identificado con folio de matrícula N.º 045-26913 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sabanalarga, con cédula catastral N.º 084360004000000030026000000000, denominado “DIQUE VIEJO” (según IGAC) y “VILLA GLADYS” (según verificación en campo), ubicado en el municipio de Manatí, (Atlántico), cuya titularidad según folio de matrícula se encuentra en cabeza de Gladys Manotas Santos, identificada con cédula de ciudadanía N.º 23.193.250 de Soplaviento y de David Rodríguez Jaramillo (q.e.p.d.), identificado con cédula de ciudadanía N.º 980.274.

Que encontrándose en firme el acto administrativo contentivo de la expropiación administrativa, es necesario aclarar que por un error formal se omitió citar el porcentaje de participación correspondiente a la cuota parte de cada titular de dominio; se citó erróneamente el área remanente del predio identificado con folio de matrícula N.º 045-26913 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sabanalarga, que de conformidad con la Resolución N.º 01277 del 29 de octubre de 1993 expedida por el Instituto Colombiano de Reforma Agraria – INCORA, presentaba un área de 6880,00 m² y al descontar la franja requerida de 2905.99 m² objeto de expropiación, queda con un área remanente de 3974,01 m²; y es necesario aclarar los linderos tanto para el área requerida como para el área remanente sin que ello ocasione modificaciones para la franja objeto de expropiación.

Que el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, al tenor literal reza:

*“En cualquier tiempo, **de oficio** o a petición de parte, **se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos**, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda”. (Negritas y subrayado fuera del texto original)*

Que esta corrección de forma no configura una modificación en el objeto de la franja expropiada y garantiza la congruencia en los títulos antecedentes. En consecuencia, se procede a aclarar y corregir la Resolución de expropiación N.º 0927 del 2 de agosto de 2018, expedida por el Fondo Adaptación.

Que debido a lo expuesto anteriormente, resulta necesario aclarar la parte resolutive de la Resolución de Expropiación N.º 0927 del 2 de agosto de 2018, en el artículo primero en cuanto a la determinación del objeto y su párrafo segundo en relación con el área remanente; aclarar el artículo segundo en cuanto a citar los porcentajes de titularidad; y el artículo tercero para aclarar que los herederos determinados e indeterminados de David Rodríguez Jaramillo (q.e.p.d.) deberán demostrar el título de acreditación como titulares de dominio para efectos del pago indemnizatorio constituido mediante depósito judicial.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo 1º Aclarar el artículo primero de la Resolución de Expropiación N.º 0927 del 2 de agosto de 2018, el cual quedará así:

“POR LA CUAL SE ACLARA LA RESOLUCIÓN N.º 0927 DEL 2 DE AGOSTO DE 2018”

ARTÍCULO PRIMERO – Ordenar la expropiación por vía administrativa del derecho de propiedad respecto de una franja de terreno con una extensión superficiaria de **DOS MIL NOVECIENTOS CINCO METROS CUADRADOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTIMETROS CUADRADOS (2905.99 m²)**, identificada en la ficha predial 12VRL17100 elaborada por el Consultor Arce Rojas Consultores & Cía. el 26 de octubre de 2017 y el plano elaborado por el Fondo Adaptación el 17 de febrero de 2020, a segregarse del predio denominado “QUINTANILLA” identificado con folio de matrícula Inmobiliaria N.º 045-26913 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sabanalarga, con cédula catastral N.º 084360004000000030026000000000, denominado “DIQUE VIEJO” (según IGAC) y “VILLA GLADYS” (según verificación en campo), ubicado en el municipio de Manatí (Atlántico), según folio de matrícula de propiedad de Gladys Manotas Santos, identificada con cédula de ciudadanía N.º 23.193.250 de Soplaviento y de los herederos determinados e indeterminados de David Rodríguez Jaramillo (q.e.p.d.), identificado con cédula de ciudadanía N.º 980.274.

DETERMINACIÓN DEL OBJETO: Franja de terreno con una extensión superficiaria de **DOS MIL NOVECIENTOS CINCO METROS CUADRADOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTIMETROS CUADRADOS (2905.99 m²)**, identificada en la ficha predial 12VRL17100 elaborada por el Consultor Arce Rojas Consultores & Cía. el 26 de octubre de 2017 y el plano elaborado por el Fondo Adaptación el 17 de febrero de 2020, área que se encuentra comprendida dentro de las siguientes áreas:

LINDEROS ESPECÍFICOS: NORTE: Del punto 3 al punto 4 del plano de afectación con el área remanente del predio en distancia de 35,81 metros. **ORIENTE:** Del punto 4 al punto 1 del plano de afectación con el área remanente del predio en distancia de 73,31 metros. **SUR:** Del punto 1 al punto 2 del plano de afectación con predio de Benigno Guerrero y Ruth Guette en distancia de 43,69 metros. **OCCIDENTE:** Del punto 2 al punto 3 con la vía Villa Rosa – Santa Lucía en distancia de 78,88 metros.

PARÁGRAFO PRIMERO – APERTURA DE MATRÍCULA INMOBILIARIA: Se solicita al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Sabanalarga abrir folio de matrícula inmobiliaria para el área objeto de expropiación, la cual se perfecciona con el registro del presente instrumento público.

PARÁGRAFO SEGUNDO – ÁREA REMANENTE: Una vez segregada la zona de terreno objeto de expropiación administrativa por parte del Fondo Adaptación, del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N.º 045-26913 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sabanalarga, con cédula catastral N.º 084360004000000030026000000000, denominado “Dique Viejo” (según IGAC) y “Villa Gladys” (según verificación en campo), ubicado en el municipio de Manatí (Atlántico), queda con un área remanente de TRES MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO METROS CUADRADOS Y UN DECÍMETRO CUADRADO (3974,01 m²), comprendida dentro de los siguientes LINDEROS GENERALES: NORTE: Tomando como punto de partida el detalle N.º 2 hasta llegar al detalle N.º 3, colindancia con GUILLERMO FLOREZ, en una distancia de 96 metros. ORIENTE: Desde el detalle N.º 3 hasta llegar al detalle N.º 4, colindancia con JOSÉ MANUEL RODRÍGUEZ en una distancia de 68 metros. SUR: Desde el detalle N.º 4 hasta llegar al punto 1 del plano de afectación, colindancia con BENIGNO ESCOBAR en una distancia de 47,57 metros. OCCIDENTE: Desde el punto 1 hasta llegar al detalle N.º 2, colindancia con el área requerida para el proyecto y la vía Villa Rosa – Santa Lucía en una distancia de 113,72 metros.

Artículo 2º Aclarar el artículo segundo de la Resolución de Expropiación N.º 0927 del 2 de agosto de 2018 el cual quedará así:

ARTÍCULO SEGUNDO – VALOR INDEMNIZATORIO: Se reconoce a título de indemnización económica, favor de Gladys Manotas Santos, identificada con cédula de ciudadanía N.º 23.193.250 de Soplaviento y a

“POR LA CUAL SE ACLARA LA RESOLUCIÓN N.º 0927 DEL 2 DE AGOSTO DE 2018”

los herederos determinados e indeterminados de David Rodríguez Jaramillo (q.e.p.d.), identificado con cédula de ciudadanía N.º 980.274, en su calidad de titulares del derecho real de dominio del predio expropiado, la suma de **CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$5.445.825)** por concepto de terreno, acorde con avalúo elaborado por la Lonja Inmobiliaria del Quindío de abril de 2018. Atendiendo a la porción de cuota de los titulares inscritos en el folio de matrícula N.º 045-26913 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sabanalarga, el valor indemnizatorio para Gladys Manotas Santos es de **DOS MILLONES SETECIENTOS VEINTIDÓS MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$2.722.912.5)**, correspondientes al cincuenta por ciento (50%) de su titularidad, y para los herederos determinados e indeterminados de David Rodríguez Jaramillo (q.e.p.d.), que así lo acrediten, **DOS MILLONES SETECIENTOS VEINTIDÓS MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$2.722.912.5)**, correspondientes al cincuenta por ciento (50%) restante.

Artículo 3º Aclarar el artículo tercero de la Resolución de expropiación N.º 0927 del 2 de agosto de 2018 el cual quedará así:

ARTÍCULO TERCERO – FORMA DE PAGO: El cien por ciento (100%) del valor indemnizatorio, equivalente a la suma de **CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$5.445.825)**, será puesta por parte del **FONDO** en porción equivalente al porcentaje de titularidad, a favor de Gladys Manotas Santos identificada con cédula de ciudadanía N.º 23.193.250 y a los herederos determinados e indeterminados de David Rodríguez Jaramillo (q.e.p.d.), identificado con cédula de ciudadanía N.º 980.274, una vez quede ejecutoriado el presente acto, en las oficinas de la empresa contratista Arce Rojas Consultores & Cía., ubicadas en la Calle Colombia N.º 19-67 del municipio de San Estanislao de Kostka, departamento de Bolívar, por un término de diez (10) días hábiles, para lo cual debe adelantar el proceso de sucesión y aportar la correspondiente liquidación. De no cumplirse con lo señalado en líneas anteriores, se constituirá el certificado de depósito en el Banco Agrario de Colombia (oficina de Cartagena), por concepto de indemnización del área segregada del inmueble.

Parágrafo 1º. El valor del precio indemnizatorio podrá ser consignado en la cuenta que para esos efectos acrediten Gladys Manotas Santos identificada con cédula de ciudadanía N.º 23.193.250 y los herederos determinados e indeterminados de David Rodríguez Jaramillo (q.e.p.d.) como propietarios de la franja de terreno objeto de expropiación. En caso de no acreditarse dicha cuenta por parte de los beneficiarios del pago, el **FONDO** consignará en el Banco Agrario de Colombia en la cuenta de pagos por expropiación administrativa, de acuerdo con lo establecido en el numeral 2º del artículo 70 de la Ley 388 de 1997, remitiendo copia de la consignación al Tribunal Administrativo de Atlántico, considerándose que de esta manera ha quedado formalmente efectuado el pago.

Parágrafo 2º. Para efectos del pago del precio indemnizatorio se dará aplicación a la retención establecida en el artículo 398 del Decreto 624 de 1989 “Estatuto Tributario”, modificado por el artículo 18 de la Ley 49 de 1990, el cual preceptúa: “*Los ingresos que obtengan las personas naturales por concepto de enajenación de activos fijos, estarán sometidos a una retención en la fuente equivalente al uno por ciento (1%) del valor de la enajenación (...)*”.

Parágrafo 3º. La expropiación por vía administrativa se encuentra exceptuada de los beneficios tributarios establecidos en el parágrafo 2º del artículo 67 de la Ley 388 de 1997, el cual establece: “*El ingreso obtenido por la enajenación de inmuebles a los cuales se refiere el presente Capítulo no constituye, para fines tributarios, renta gravable ni ganancia ocasional siempre y cuando la negociación se realice por la vía de la enajenación voluntaria*”; en consecuencia, para los fines pertinentes, se comunicará a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

“POR LA CUAL SE ACLARA LA RESOLUCIÓN N.º 0927 DEL 2 DE AGOSTO DE 2018”

Parágrafo 4º. A la presente expropiación no se le aplica lo dispuesto en el artículo 129 de la Ley 142 de 1994, el cual prevé la cesión de los contratos de servicios públicos con ocasión a la transferencia del dominio, al indicar: “*En la enajenación de bienes raíces rurales se entiende que hay cesión de todos los contratos de servicios públicos domiciliarios, salvo que las partes acuerden otra cosa. La cesión operará de pleno derecho, e incluye la propiedad de los bienes inmuebles por adhesión o destinación utilizados para usar el servicio*”, teniendo en cuenta que los predios adquiridos por **EL FONDO** por motivos de emergencia y calamidad pública son destinados exclusivamente a la construcción de obras de emergencia, lo que implica un cambio en la naturaleza del mismo, toda vez que pasa de ser un inmueble con vocación de domicilio para convertirse en un bien de uso público, el Fondo deja de ser destinatario de los servicios públicos domiciliarios, y por ello, Gladys Manotas Santos identificada con cédula de ciudadanía N.º 23.193.250 y a los herederos determinados e indeterminados de David Rodríguez Jaramillo (q.e.p.d.) continuarán siendo responsables del consumo, deudas y demás cargos que se generen hasta la cancelación o traslado de los mismos.

Artículo 4º Las demás partes de la Resolución de expropiación N.º 0927 del 2 de agosto de 2018, quedan vigentes.

Artículo 5º COMUNÍQUESE La presente resolución a Gladys Manotas Santos identificada con cédula de ciudadanía N.º 23.193.250 y a los herederos determinados e indeterminados de David Rodríguez Jaramillo (q.e.p.d.), de conformidad con lo previsto en el artículo 45 del CPACA.

Artículo 6º Contra la presente resolución no procede ningún recurso con fundamento en el artículo 75 del CPACA.

Artículo 7º La presente resolución rige a partir de la fecha de su comunicación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C. a los 9 de Julio de 2020


ANÍBAL JOSÉ PÉREZ GARCÍA
Subgerente de Gestión de Riesgos

Elaboró: Jenny Rocío Bohorquez Alonso – Contratista Fondo Adaptación. 

Revisión y análisis jurídico predial: Karina Valenzuela- Contratista Fondo Adaptación. 

Revisó: Ingrid Johanna Ubaque - Supervisor Fondo Adaptación Canal del Dique. 

Revisó: Mónica Maloof Arias, Líder del Macroproyecto Canal del Dique. 

Revisó: Carolina Moyano Forero – Abogada contratista Macroproyectos, Subgerencia de Gestión de Riesgos. 

Aprobó: Adriana Portillo Trujillo - Asesor II Subgerencia de Gestión de Riesgos. 

Aprobó: Chaid Franco Gómez – Asesor III Coordinador Grupo de Trabajo Gestión Jurídica. 